



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47501/2021

TJ/I-19303/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3039/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-19303/2021, en 89 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTICUANTRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTICUANTRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 47501/2021, no se observó a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEÁTRIZ ISLAS DELGADO.

BID ECR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.47501/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19303/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAÍPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.47501/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de diez de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-19303/2021, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

contestación, asimismo, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera los actos administrativos señalados como impugnados.

3. Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, únicamente en la parte en que se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera de los actos impugnados, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría en comento, interpuso recurso de reclamación, mismo que con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de confirmar el proveído recurrido.

4. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el ocho de julio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el catorce del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

5. Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.47501/2021, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-19303/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, en la parte en la que se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de los actos señalados como impugnados, ello, en razón que el requerimiento se había efectuado en forma legal en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que cuando la parte actora manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir al momento de contestar la demanda.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

'Tesis: 2a./J. 58/2010
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Novena Época
Página 830
Registro: 164618
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de las Boletas de Sanción en original o copia certificada con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en virtud de que la enjuiciada no desconoce el contenido de los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales facultan al Magistrado instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos; sin embargo el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga los artículos 81 y 84 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las partes, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

En el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto



17

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.F. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.F. esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho.

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado 'ADMISION DE DEMANDA', de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno."

III. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que se debe omitir el análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación en que se actúa, ello, en atención a que la Litis de la presente instancia consistente en determinar sobre la legalidad o ilegalidad, de la resolución de recurso de reclamación de diez de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó el proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, en la parte en la que con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determinó que era obligación de la parte demandada exhibir los actos administrativos señalados como impugnados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el juicio de nulidad de origen con número de expediente TJ/I-19303/2021, se advierte que el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó **sentencia**, en la que **declaró la nulidad de los actos impugnados**, misma que fue notificada tanto a la parte actora, como a las autoridades demandadas el **doce de julio de dos mil veintiuno**.

Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Administración de Juicios, que es el sistema digital con el que este Tribunal cuenta, para registrar electrónicamente todos los juicios y recursos que se interponen ante este Órgano Jurisdiccional, se desprende que **únicamente** el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, promovió **juicio de amparo directo** en contra de la **sentencia** de treinta de junio de dos mil veintiuno, misma a la que por razón de turno le correspondió el número **D.A.437/2021**, del índice del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo así, que por **proveído** de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado en comento, **desechó por notoriamente improcedente el citado juicio de amparo**, sin que la referida Secretaría hubiera interpuesto algún recurso o medio de defensa en su contra, por lo que, a través del **acuerdo** de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se **declaró firme tal determinación**.

En este contexto, se advierte que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de la Litis relativa al recurso de apelación que nos ocupa, puesto que no podría abordarse su estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

En esas condiciones, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio de nulidad de origen, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de diez de junio de dos mil veintiuno, a través de la que se confirmó el proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, atento a que se generó el cambio de situación jurídica en comento, por tanto, se actualiza un impedimento técnico que impide analizar la resolución al recurso de reclamación impugnada, sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, es decir, la sentencia en la que se declaró la nulidad del acto controvertido.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada número 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, visible en la página 219, misma que se cita a continuación:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Consecuentemente, si de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de este Tribunal, los Presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos

de su conocimiento, en ese sentido, es evidente que el recurso de reclamación interpuesto contra un proveído de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **queda sin materia** si durante su tramitación se **resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, en razón que a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 42/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, consultable en la página 638, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Finalmente, en atención a las consideraciones plasmadas en el presente Considerando, se omite el análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.47501/2021, puesto que quedaron sin materia y por ende, que quede intocado lo determinado en la resolución al recurso de reclamación de diez de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



19

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que se omite el estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.47501/2021, en razón que quedaron sin materia, de conformidad con los argumentos expresados en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se precisa que ha quedado intocada la resolución al recurso de reclamación emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-19303/2021, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** .

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.47501/2021.

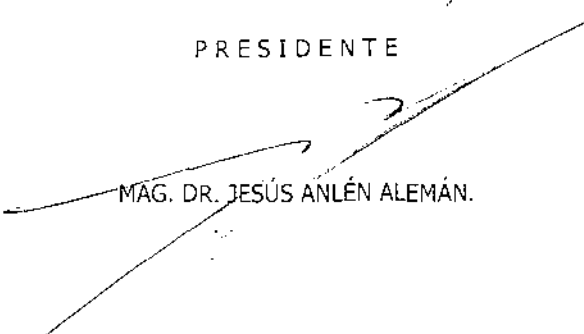
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

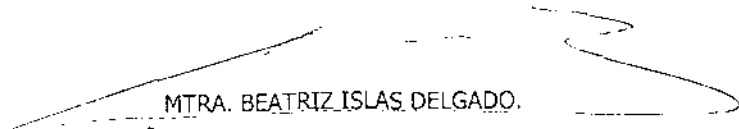
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MÁG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.